



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 12 de mayo de 2023

**APELANTE** : **VÍCTOR ANDRÉS VILLAR NARRO**  
**TÍTULO** : **639038-2023 DEL 03.03.2023 (SID)**  
**RECURSO** : **356-2023/ ESCRITO INGRESADO EL 24.04.2023**  
**PROCEDENCIA** : **ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA**  
**REGISTRO** : **PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA**  
**ACTO** : **OTORGAMIENTO DE PODER**  
**SUMILLA** :

#### ***Aplicación del estatuto.***

*A efectos de la inscripción de un otorgamiento de poder, se requiere que en este se cumplan las disposiciones que contiene el estatuto de la asociación.*

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción de la revocación de poder de Javier Elisbán Peralta Huanca y el otorgamiento de poder a favor de María Cristina Chambizea Reyes, respecto de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú – REMURPE inscrita en la partida N° 11328380 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto, el título está compuesto de los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública N° 1131 de fecha 27.02.2023 ante el notario de Cajamarca Flaminio Gilberto Vigo Saldaña.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Luis Vargas Rivas denegó la inscripción del título formulando la tacha sustantiva en los términos que se reproducen a continuación, los cuales se reenumeran para mejor resolver:

“(…)”

De conformidad con el inc. a) del Art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente Tacha Sustantiva, por existir defecto insubsanable que afecta la validez del título, en atención a los siguientes fundamentos:

De acuerdo con el Inc. c) Del Art.32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberá: "... Verificar la validez y la naturaleza inscribible del

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados..."

1- Se ha presentado la Escritura Pública de fecha 27/02/2023, en la cual comparece el sr. Víctor Andrés Villar Narro en su condición de presidente con la finalidad de revocar los poderes otorgados a favor del Sr. Javier Elisbán Peralta Huanca quien ejerce el cargo de Secretario Ejecutivo y también otorgar poder a favor de la sra. María Cristina Chambizea Reyes. Sin embargo, de la revisión del antecedente registral se verifica que el sr. Víctor Andrés Villar Narro, fue elegido presidente para el periodo del 29/03/2019 al 31/12/2022, por lo tanto, al momento de la escritura pública no estaría con mandato vigente.

Asimismo, de la revisión del artículo vigésimo cuarto del estatuto de la asociación con relación a las funciones del consejo directivo se señala expresamente lo siguiente: "El Consejo Directivo ejerce funciones hasta el término del mandato Edil de los Alcaldes que lo integran, en el periodo en que fueron elegidos".

2- Del mismo modo, en el artículo vigésimo séptimo, señala en su inciso j) que una de las atribuciones del presidente es: "Otorgar Poderes y delegar algunas de las funciones señaladas en el presente artículo y/o las que le pudieran corresponder a la secretaria ejecutiva y/o a algún funcionario de administración". Del antecedente registral se verifica que la sra. María Cristina Chambizea Reyes no es secretaria ejecutiva y tampoco es funcionaria de administración.

En consecuencia, la revocatoria y otorgamiento de poder de la presente escritura pública carece de validez y no puede acceder al Registro por contar con defectos que no pueden ser subsanados, motivo por el cual se procede a la tacha sustantiva del presente título.  
(...)"

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su apelación en los siguientes fundamentos:

- El registrador señala que el presidente Víctor Andrés Villar Narro no contaría con mandato vigente a la fecha de la escritura pública 27.02.2023, indicando que en el artículo 24 del Estatuto señala que "el consejo directivo ejerce funciones hasta el término del mandato edil de los alcaldes que lo integran, en el periodo que fueron elegidos". Respecto de ello, el registrador no ha efectuado una lectura e interpretación completa o sistemática del artículo estatutario citado por él mismo, puesto que dicho artículo también prescribe: "pero continuarán en el cargo hasta que se designe a los nuevos directivos, sin necesidad que la asamblea general ratifique los actos que el consejo directivo hubiese realizado durante ese lapso".

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

- Asimismo, el registrador señala que la señora María Cristina Chambizea Reyes no es secretaria ejecutiva o funcionaria de administración, por lo que no se le podría delegar ningún poder según lo señalado en el inciso j) del artículo 27 del Estatuto.

Sin embargo, el registrador ha interpretado erróneamente dicho artículo estatutario, por cuanto la interpretación correcta es que el presidente del Consejo Directivo puede otorgar todos los poderes estatutarios posibles, incluso aquellos que estatutariamente le corresponden o competen a la Secretaría Ejecutiva y/o a cualquier funcionario de administración, es decir quien puede lo más puede lo menos.

Asimismo téngase en cuenta que en el asiento 10, el presidente del Consejo Directivo de esa época otorgó poderes sin ningún problema al señor Carlos Giménez López en su condición de secretario ejecutivo y a la señora Maribel Marinaccala Chura para que de manera indistinta ejerzan facultados. Con ello, se consolida el criterio expuesto, ya que en el mencionado caso nunca se solicitó o revisó si estos señores eran o no funcionarios.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

##### Partida electrónica N° 11328380 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

En esta partida consta inscrita la asociación Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú – REMURPE.

En el asiento A00014 se eligió al Consejo Directivo para el periodo del **29.03.2019 al 31.12.2022**, el cual está conformado de la siguiente manera:

- **Presidente: Víctor Andrés Villar Narro**
- Vicepresidente: Flavio Jesús Mamani Hanco
- Secretario de Economía y Organización: Ferry Torres Huamán
- Secretario de Desarrollo Económico Local: Eder Pinaud Ochoa
- Secretario de Medio Ambiente: Wilmer Ulises Vilca Colquehuanca
- Secretario de Descentralización Fiscal: Idelso Cotrina Escalante
- Secretario de Gestión Educativa: Rhonal Elber Vergaray Cerna
- Secretario de Comunicaciones: Eutimio Alva Pérez

En el asiento A0015 se otorgó poder especial a favor de Javier Elisban Peralta Huanca mediante la escritura pública del 04.02.2021 otorgada ante Notario de Cajamarca Flaminio Vigo Saldaña en la que compareció Víctor Villar Narro en calidad de Presidente del Consejo Directivo.

En cuanto a la constitución y modificación del estatuto:

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

- El estatuto se constituyó mediante escritura pública del 23.11.2000 ante el notario Barba Castro Ricardo José y se inscribió mediante el título 210946 del 2001, inscribiéndose en el asiento A00001.
- Se modificó parcialmente mediante escritura pública del 01.02.2010 ante notario Jorge Luis Gonzales Loli y se inscribió mediante el título 90658 del 2010, inscribiéndose en el asiento A00005.
- Se modificó parcialmente mediante escritura pública del 25.11.2013 y se inscribió mediante el título 1134908 del 2013, inscribiéndose en el asiento A00009.
- Se modificó parcialmente mediante escritura pública del 28.04.2015 y escritura aclaratoria del 30.09.2015 ante Notario Mario Gino Benvenuto Murguia y se inscribió mediante el título 760403 del 2015, inscribiéndose en el asiento A00012.

### V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza. Con el informe oral del abogado Jhonny Loayza Jara.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

Si en el presente caso, para el otorgamiento de poder se ha cumplido con las exigencias del estatuto de la asociación.

### VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción de la revocación de poder de Javier Elisbán Peralta Huanca y el otorgamiento de poder a favor de María Cristina Chambizea Reyes, respecto de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú – REMURPE inscrita en la partida N° 11328380 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El registrador tacha de forma sustantiva el presente título, por existir defecto insubsanable que afecta la validez del título, en atención que: **(i)** el presidente Víctor Andrés Villar Narro no contaría con mandato vigente a la fecha de la escritura pública 27.02.2023, indicando que en el artículo 24 del Estatuto señala que “el consejo directivo ejerce funciones hasta el término del manado edil de los alcaldes que lo integran, en el periodo que fueron elegidos” y **(ii)** la señora María Cristina Chambizea Reyes no es secretaria ejecutiva o funcionaria de administración, por lo que no

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

se le podría delegar ningún poder según lo señalado en el inciso j) del artículo 27 del Estatuto.

Según los términos descritos, procede determinar si la circunstancia advertida impide o no la inscripción rogada.

2. Respecto a la vigencia de mandato del presidente del consejo directivo, el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas ha establecido que:

**Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica**

**El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto.** No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario.

Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones. (El resaltado es nuestro).

Siendo que dicha norma nos remite al estatuto, se debe tener en cuenta que el estatuto es un conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, sus fines y regulan sus relaciones con terceros, rigiendo la actividad del ente<sup>1</sup> y, por ende, de los órganos que lo integran. Entonces, tratándose de actos jurídicos realizados por personas jurídicas debe verificarse que éstos se hayan adoptado conforme al estatuto.

3. Por lo que, revisado el estatuto inscrito de la sociedad, se tiene que las normas por las que se rige el consejo directivo están estipuladas en el capítulo II del estatuto, del artículo vigésimo segundo al trigésimo primero.

Señalándose en el artículo vigésimo cuarto del estatuto primigenio, inscrito en el asiento A00001 de la partida registral N° 11328380 del Registro de Personas Jurídicas, que:

**Artículo vigésimo cuarto:** el consejo directivo ejerce funciones hasta el término de mandato edil de los alcaldes que lo integran, en el periodo en que fueron elegidos, pero continuarán en el cargo hasta que se designe los nuevos directivos, sin necesidad que la asamblea general ratifique los

---

<sup>1</sup> BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier de. "Estatuto de la asociación". En: A.A.V.V. Código civil comentado. Tomo I – Título Preliminar. Derecho de las personas. Acto jurídico. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. Pág. 308.

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

actos que el consejo directivo hubiese realizado durante ese lapso de plazo máximo para este efecto es el 31 de enero del año siguiente al de la elección de las nuevas autoridades municipales. Dentro de ese término el coordinador nacional convocará a la asamblea general extraordinaria para elegir al nuevo consejo directivo.

Asimismo, dicho artículo fue modificado, mediante escritura de fecha 01.02.2010 la cual fue inscrita en el asiento A00005 de la misma partida registral, el cual señala que:

**Artículo vigésimo cuarto:**

**El consejo directivo ejerce funciones hasta el término de mandato edil de los alcaldes que lo integran, en el periodo en que fueron elegidos, pero continuarán en el cargo hasta que se designe los nuevos directivos, sin necesidad que la asamblea general ratifique los actos que el consejo directivo hubiese realizado durante ese lapso. El plazo máximo para este efecto es el 31 de marzo del año siguiente de la elección de las nuevas autoridades municipales.** Dentro de ese término el coordinador nacional convocará a la asamblea general extraordinaria para elegir al nuevo consejo directivo. En caso de que alguno de los del consejo directivo renuncie a su cargo de Alcalde o goce de licencia para el ejercicio del mismo, continuará ejerciendo su cargo dentro del consejo directivo de REMURPE hasta el término del periodo para el cual fue elegido o hasta la elección de su reemplazante mediante asamblea general convocada para tal fin. En caso algún miembro del consejo directivo sea vacado en su cargo como Alcalde, perderá automáticamente la condición de miembro del consejo directivo de la Asociación. (El resaltado es nuestro).

4. De la lectura de la partida registral, conforme se ha detallado en el punto IV de la presente Resolución, el señor Víctor Andrés Villar Narro fue elegido como presidente del consejo directivo para el periodo del 29 de marzo del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022 (Asiento A00014).

Al respecto, el estatuto -en su artículo 24- ha establecido que se podrá continuar en el cargo hasta que se designe los nuevos directivos, estableciéndose como plazo máximo para ejercer estas funciones el 31 de marzo del año siguiente de la elección de las nuevas autoridades municipales, es decir hasta el **31 de marzo del 2023**.

Siendo que se ha presentado escritura pública de otorgamiento de poder de fecha 27.02.2023 en la cual el representante de la persona jurídica es el señor Víctor Andrés Villar Narro, se entiende que él podrá ejercer las funciones de presidente del consejo directivo hasta el 31.03.2023, después de dicha fecha se aplicará de forma supletoria lo establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

Por tanto, conforme a la disposición estatutaria en análisis, el señor Víctor Andrés Villar Narro sí cuenta con mandato vigente para realizar los actos solicitados.

Conforme a lo desarrollado, corresponde **revocar la primera observación** formulada en primera instancia.

5. Respecto del segundo punto, el registrador público señala que María Cristina Chambizea Reyes no es secretaria ejecutiva o funcionaria de administración, por lo que no se le podría delegar ningún poder según lo señalado en el inciso j) del artículo 27 del Estatuto.

Al remitirnos al estatuto este señala en el artículo vigésimo séptimo del estatuto primigenio, inscrito en el asiento A00001 de la partida registral N° 11328380 del Registro de Personas Jurídicas, que:

**Artículo vigésimo séptimo:** las facultades del coordinador nacional son:  
(...) H. Otorgar poderes y delegar algunas de las funciones que corresponden a otro asociado y/o secretaria ejecutiva con las facultades generales y especiales del mandato contempladas en los artículos 74, 75 y 80 del código procesal civil.

Asimismo, dicho artículo fue modificando, mediante escritura de fecha 09.01.2013 la cual fue inscrita en el asiento A00009 de la misma partida registral, que:

**Artículo vigésimo séptimo:** las facultades del presidente del consejo directivo son:  
(...) J. Otorgar poderes y delegar algunas de las funciones señaladas en el presente artículo y/o las que le pudieran corresponder, **a la secretaria ejecutiva y/o a algún funcionario de la administración.**

Respecto de este artículo, el apelante sostiene que la interpretación del registrador es restrictiva e inexacta, ya que se debe de entender que el presidente del Consejo Directivo puede otorgar todos los poderes estatutarios posibles, incluso aquellos que estatutariamente le corresponden o competen a la Secretaría Ejecutiva y/o a cualquier funcionario de administración, es decir quien puede lo más puede lo menos.

6. En el presente caso, de acuerdo con los antecedentes registrales y el estatuto, puede verse que en el artículo 14 del estatuto se contemplan a los órganos de la Asociación:

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

Artículo décimo cuarto.- Son órganos de gobierno de la asociación

a. La asamblea general

b. El consejo Directivo

El órgano administrativo y de asesoría inmediata de la asociación es la **secretaría ejecutiva**.

El órgano de consulta especializada y apoyo es el comité consultivo.

Teniendo en cuenta que el consejo directivo adicionalmente está compuesto - según el artículo 23 del estatuto – por:

- a. Presidente de la REMURPE
- b. Vicepresidente de la REMURPE
- c. Secretario de economía y organización
- d. Secretario de desarrollo económico local
- e. Secretario de medio ambiente
- f. Secretario de descentralización fiscal
- g. Secretario de gestión educativa
- h. Secretario de comunicaciones.

Debemos indicar que en la disposición estatutaria contenida en el artículo 27 inciso h) del estatuto -transcrito en el considerando anterior- no se ha dispuesto que el presidente del consejo directivo puede otorgar las facultades que tenga la secretaría ejecutiva u otro funcionario de la administración, sino el sentido de dicha disposición es el de establecer que todas las facultades que ostente el presidente (tanto las facultades que contiene el artículo 27, el estatuto o algún instrumento adicional) pueden ser objeto de delegación a favor de la secretaría ejecutiva o algún funcionario de la administración.

En efecto, la interpretación que formula el apelante no va en armonía con la redacción de la disposición estatutaria, teniendo en cuenta la puntuación que ofrece en su texto.

En este orden, no se verifica de los antecedentes registrales que María Cristina Chambizea Reyes ostente el cargo o función de secretaria ejecutiva. Asimismo, ni tampoco se verifica que guarde cargo dentro del consejo directivo, con lo cual no se cumple el requerimiento del artículo 27 inciso j) del estatuto.

Por lo tanto, corresponde **confirmar la segunda observación** formulada por el registrador público.

## RESOLUCIÓN N° 2070-2023-SUNARP-TR

7. Respecto a lo señalado por el apelante, en relación con el otorgamiento de poder inscrito en el asiento A00010, debe señalarse que los funcionarios guardan autonomía en el ejercicio de la función registral (artículo 3 de la ley N° 26366), siendo además que estamos ante un procedimiento registral distinto.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN:

**REVOCAR** el numeral 1, y **CONFIRMAR** el numeral 2 de la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, al título mencionado en el encabezado, por los fundamentos de la presente resolución.

### Regístrese y comuníquese

Fdo.

**JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

**DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA**

Vocal del Tribunal Registral



Firmado digitalmente por:  
MORGAN PLAZA Walter  
Eduardo FAU 20287073580 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2023 10:39:40-0500



Firmado digitalmente por:  
MENDOZA GUTIERREZ Jose  
Arturo FAU 20176360497 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2023 11:44:47-0500



Firmado digitalmente por:  
TARRILLO MONTEZA Daniel  
Edward FAU 20287073580 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2023 10:17:57-0500